

Sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 23 de octubre de 2013 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 3 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Dicha

solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Proyecto viene acompañado de una Memoria del análisis de impacto normativo elaborada en atención a lo previsto en el artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 1.2 del Real Decreto 1.083/2009, de 3 de julio, por la que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. La estructura de esta

responde al modelo de “Memoria abreviada”¹ al que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 1.083/2009, de 3 de julio, y el apartado V de la guía metodológica para la elaboración de la Memoria de análisis de impacto normativo. Así, la misma, en un único documento, incluye los siguientes apartados:

1. Memoria abreviada.
2. Base jurídica y rango normativo del Proyecto.
3. Oportunidad de la norma.
4. Contenido.
5. Tramitación.
6. Normas que quedan derogadas.
7. Impacto presupuestario.
8. Impacto por razón de género.
9. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En España, los derechos y garantías básicas de las personas con discapacidad vienen recogidos en la Constitución de 1978, partiendo del principio de igualdad ante la ley, reconocido en su artículo 14, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o

circunstancia personal o social. A su vez, el apartado segundo del artículo 9 de la Carta Magna establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, mientras que el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. En congruencia con estos preceptos el texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

El desarrollo legal de estos preceptos constitucionales se plasmó, en parte, en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos (LISMI) así como en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU), la cual vino a complementar a la LISMI y a renovar el impulso a favor de las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Cabe

¹ La razón por la que se opta por la elaboración de una “Memoria abreviada”, según señala la Memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al Proyecto, radica en la consideración de que de dicho Proyecto no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 1.083/2009, de 3 de julio, (orden de distribución de competencias, competencia o cargas administrativas), dado que se trata de una norma que tiene por objeto refundir disposiciones vigentes, sin innovaciones en cuanto al fondo.

señalar que dicha Ley 51/2003 preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que finalmente se implantó o implementó con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En este orden de cosas, es necesario señalar igualmente la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual vino a incorporar formalmente la citada Convención al ordenamiento jurídico español (de conformidad con lo establecido en su artículo 4) y cuyo Anteproyecto fue objeto de dictamen por parte del CES como más adelante se apunta. Para llevar a cabo dicha tarea, la Ley 26/2011 operó modificaciones en las citadas Leyes 51/2003 y 49/2007. Del mismo modo, dicha Ley modificó diversas leyes de carácter sectorial, pero con incidencia en diferentes situaciones de la vida de las personas con discapacidad, como son, entre otras, las que siguen: la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y trasplante de órganos, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida.

Asimismo, cabe apuntar que la Ley 26/2011 afectó a la citada Ley 13/1982 en lo concerniente a sus previsiones relativas al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores (el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad se encuentra regulado en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril).

Cabe recordar, en este punto, que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), tras un largo proceso de elaboración. El objetivo de esta era promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad, especialmente en una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política y la igualdad y la no discriminación. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 21 de abril de 2008. Poco después, esta entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año, momento a partir del cual, en virtud de lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución española,

forma parte del ordenamiento interno, siendo por consiguiente de obligado cumplimiento.

Por otro lado, es necesario apuntar que la Unión Europea y el Consejo de Europa reconocen respectivamente el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Asimismo, es de resaltar que el apartado primero del artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea habilita al Consejo para “adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”. En desarrollo de esta competencia se han ido adoptado diversas directivas, entre las que caben destacar —por su gran relevancia— la Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico y la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual.

En este contexto, cabe también subrayar que la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, aprobó la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Proyecto de Real Decreto legislativo objeto de dictamen, tiene por objeto dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la citada Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, antes del 31 de diciembre de 2013 y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un texto refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen las siguientes leyes (que quedarán derogadas por integrarse en dicho texto refundido): Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de las personas con discapacidad (LISMI), la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cabe señalar que, según indica la Exposición de motivos del presente Proyecto, en la tarea de refundir los citados textos normativos se ha tenido como referente principal la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de que la Convención (ni, por ende, la Ley 26/2011) no es una de las tres normas objeto de la refundición.

Según la descripción de la tramitación que, del presente Proyecto de Real Decreto legislativo, realiza la Memoria que lo acompaña, este ha de ser sometido, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (que se aplica en este caso por analogía, por tratarse de una norma —Real Decreto legislativo— que aprueba el Gobierno), a los siguientes trámites (varios de los cuales ya han sido evacuados a la fecha de aprobación del presente dictamen): audiencia a los interesados, a través de sus organizaciones representativas; informe de las comunidades autónomas (incluida la consulta al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del sistema para la autonomía y atención a la dependencia); informe del Consejo Nacional de la Discapacidad (conforme al artículo 2.1.d del Real Decreto 1.855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad); informe de los Ministerios competentes por razón de la materia; informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas; y dictamen del Consejo de Estado (de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

Desde hace tiempo, el CES ha venido prestando especial atención en sus diferentes trabajos a la realidad de la discapacidad. Así, el Consejo Económico y Social ha abordado este tema en diversos dictámenes,

tales como el Dictamen 4/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social; el Dictamen 5/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad; el Dictamen 10/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Dictamen 3/2011 sobre el Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Asimismo, el CES ha tratado esta cuestión en varios informes, entre los que cabe destacar, el Informe 5/1995, *La situación de empleo de las personas con discapacidad y propuestas para su reactivación*; el Informe 4/2003, *La situación de las personas con discapacidad en España* y el Informe 3/2008, *El borrador del V Plan nacional de acción para la inclusión social, 2008-2010*. Por último, cabe destacar que este Consejo se ha hecho eco de las distintas dimensiones de la situación de las personas con discapacidad en sus Memorias anuales sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación.

Por último, como ya se ha señalado, el Proyecto de Real Decreto legislativo se limita a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la redacción dada por la

disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. El contenido del texto objeto de dictamen no agota, pues, todos

los aspectos y problemas pendientes de resolución que se han puesto de relieve en los últimos tiempos en el ámbito de la discapacidad, cuya regulación queda pendiente de abordar.

2. Contenido

El Proyecto consta de un único artículo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, además de una disposición adicional única con las remisiones normativas, una disposición derogatoria única y una disposición final única que regula la entrada en vigor. Tiene por objeto abordar la refundición de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de las personas con discapacidad (LISMI), la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

A continuación se resume el contenido principal del texto refundido de la Ley, cuyo objeto es la refundición, integración y aclaración de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Título preliminar. Disposiciones generales

Capítulo I. Objeto y principios (arts. 1 a 3)

El capítulo I recoge el objeto de la ley (artículo 1), que no es otro que el de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas. Se remite este artículo al fundamento constitucional de este derecho (artículos 9.2, 10, 14 y 49 CE) así como a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo 2 por su parte recoge las definiciones de los conceptos principales a que se refiere la Ley, ya definidos en diferentes artículos de la LIONDAU excepto tres de ellos: el de discapacidad (que se adapta a la definición dada por la Convención Internacional), el de discriminación por asociación, y el de inclusión social. Concluye el capítulo enumerando los principios que regirán la Ley, añadiendo a los recogidos

en el artículo 2 de la LIONDAU los regulados por la Convención.

Capítulo II. Ámbito de aplicación (arts. 4 y 5)

Este capítulo recoge el ámbito de aplicación de la Ley. El artículo 4 detalla quiénes son los titulares de los derechos, es decir, las personas con discapacidad. El artículo 5 enumera los ámbitos a que aplicarán las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, además de a los derechos recogidos en el título I. Estos ámbitos son los ya contemplados en el artículo 3 de la LIONDAU, a los que se añade el del empleo. Las condiciones básicas de accesibilidad de cada uno de ellos son desarrolladas en diferentes apartados del Proyecto.

Capítulo III. Autonomía de las personas con discapacidad (art. 6)

El capítulo III se consagra a la autonomía de las personas con discapacidad y consta de un solo artículo, el 6, que señala que el principio de libertad en la toma de decisiones regirá el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad recogidos en la Ley.

Título I. Derechos y obligaciones

Este título se abre con un artículo, el 7, dedicado al derecho a la igualdad de las perso-

nas con discapacidad, que recoge, además la obligación de las Administraciones públicas de proteger los derechos de dichas personas, así como la singular intensidad de esta protección en el caso de personas con discapacidad especialmente vulnerables, como los niños y niñas, entre otros.

El resto del título está estructurado en nueve capítulos, que regulan los derechos correspondientes a diferentes ámbitos, reservándose el noveno capítulo a las obligaciones de los poderes públicos para garantizar la efectividad de los citados derechos.

Capítulo I. Sistema de prestaciones sociales y económicas (arts. 8 y 9)

Este capítulo comprende dos artículos: el artículo 8, que regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas, y el artículo 9, que regula la prestación farmacéutica del sistema.

El artículo 8 adapta la letra del artículo 12 de la LISMI, manteniendo cuatro de las prestaciones contempladas por este (la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica, el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, la recuperación profesional, y la rehabilitación y habilitación profesionales) eliminando los restantes dos subsidios (de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona) respecto a los que, no obstante, y en virtud de la disposición transitoria única, se mantendrá el derecho transitorio.

El artículo 9 recoge la exención de la aportación por el consumo de especialidades farmacéuticas de los beneficiarios del sistema especial de prestaciones regulado por el presente capítulo, análogamente a como lo hacía el apartado 2 del artículo 13 de la LISMI.

Capítulo II. Derecho a la protección de la salud (arts. 10 a 12)

Este capítulo consta de tres artículos. El artículo 10 regula el derecho a la protección de la salud; el artículo 11, la prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, y el artículo 12, los equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad. El derecho a la protección de la salud incluye la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por razón de discapacidad, y prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

El artículo 11 por su parte consagra como derecho y deber de todo ciudadano la prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, recogiendo el mandato explícito de las Administraciones públicas competentes de promover los correspondientes planes de prevención. El artículo 9 de la LISMI recogía este mismo mandato, señalándose en el mismo el carácter cuatrienal de dichos planes.

En el artículo 12 se adapta y amplía lo previsto en el artículo 10 de la LISMI, quedando regulados los equipos multiprofesio-

nales de atención a la discapacidad. Estos equipos son los órganos encargados de valorar y calificar las situaciones de discapacidad, para su reconocimiento oficial por el órgano administrativo competente. El apartado 3 regula las funciones específicas de dichos equipos, de forma análoga a como lo hacía el citado artículo de la LISMI.

Capítulo III. De la atención integral (arts. 13 a 17)

El artículo 13 define la atención integral como los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, entre otros objetivos vinculados a la obtención de la máxima independencia de la persona. Este artículo reemplaza las nociones de habilitación y rehabilitación por el más amplio de atención integral, que comprendería las anteriores, de forma acorde a lo establecido por la Convención.

El artículo 14 regula la habilitación o rehabilitación médico-funcional, que tiene como objetivo conseguir la máxima funcionalidad de las capacidades físicas, sensoriales, mentales o intelectuales, y que comienza con la detección e identificación de las deficiencias y necesidades psicosociales de la persona.

La habilitación y rehabilitación médico-funcional eran reguladas en los artículos 19 a 21 de la LISMI.

El artículo 15 regula la atención, tratamiento y orientación psicológica y se

corresponde con el artículo 22 de la LISMI, que adapta añadiendo la noción de “atención”, la naturaleza “interdisciplinar” del proceso habilitador, entre otras ligeras modificaciones terminológicas y de contenido. El artículo 16, referente al derecho a la educación, se remite al capítulo correspondiente del presente título.

El artículo 17, por su parte, regula el apoyo para la actividad profesional, y en particular tres de los procesos de apoyo que lo componen, a saber: los procesos de habilitación o rehabilitación médico-funcional, regulados por el artículo 14 del Proyecto, la orientación profesional, y la formación, readaptación o recualificación profesional. Esta última podrá impartirse tanto en centros destinados a tal efecto como en el seno de las empresas, a través de la formalización del correspondiente contrato para la formación y el aprendizaje. Asimismo regula este artículo, en su último apartado, las medidas adicionales que podrán complementar los mencionados procesos de apoyo. Se adaptan, en este artículo, los artículos 32 al 35 de la LISMI.

Capítulo IV. Derecho a la educación (arts. 18 a 21)

Este capítulo consta de cuatro artículos (del artículo 18 al 21) y aborda el derecho a la educación. El contenido del derecho está regulado en el artículo 18, que hace referencia a los principios de inclusión, calidad y gratuidad que rigen dicho derecho, así como la igualdad en el ejercicio del mismo por parte de las personas con discapacidad.

Además, y en sintonía con los principios de normalización e inclusión que establece la Ley Orgánica 2/2006 de Educación respecto a la escolarización de los alumnos con necesidades especiales, se establece el carácter excepcional de la escolarización en centros especiales.

El artículo 19, por su parte, está consagrado al derecho a la enseñanza gratuita de las personas con discapacidad.

El artículo 20 comprende una serie de garantías adicionales encaminadas a proteger y garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, incluyendo medidas respecto a la conexión entre centros de educación y especiales, los servicios pedagógicos dentro de los hospitales, la adaptación del régimen de convocatorias de los estudios universitarios y los programas de sensibilización, información y formación continua dirigidos a los profesionales de la educación.

Por último, el artículo 21 regula los servicios de orientación educativa en lo que concierne a las necesidades educativas de los discapacitados, y en particular a la valoración de sus necesidades educativas con el objetivo de lograr una educación inclusiva.

Capítulo V. Derecho a la vida independiente

Sección 1.ª. Disposiciones generales (arts. 22 a 29)

El artículo 22 está consagrado a la accesibilidad universal, que era uno de los principios

inspiradores de la Ley 51/2003 de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados (LIONDAU) y que obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas pertinentes encaminadas a asegurar aquélla.

El artículo 23 regula las condiciones básicas de dicha accesibilidad y de la no discriminación, para los ámbitos incluidos en el artículo 5 del Proyecto y que habrán de ser reguladas por las autoridades competentes gradualmente. El apartado dos del artículo enumera los aspectos concretos que habrán de ser regulados para prevenir o suprimir discriminaciones y compensar ventajas o dificultades. El artículo reproduce de forma prácticamente literal el artículo 10 de la Ley 51/2003, si bien se han introducido algunas ligeras modificaciones.

Los artículos 24 a 29 regulan las condiciones específicas de accesibilidad que deben reunir los ámbitos enumerados en el artículo 5 del Proyecto (si bien el empleo se regula en el artículo 40, dentro del capítulo correspondiente), a saber: sociedad de la información y medios de comunicación social (artículo 24), espacios públicos urbanizados y edificación (artículo 25), medios de transporte (artículo 27), relaciones con las Administraciones públicas (artículo 28) y bienes y servicios a disposición del público (artículo 29). Dichos artículos revisan y actualizan los plazos respectivos que en su momento estableció la LIONDAU para el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad a dichos ámbitos (disposiciones finales V a IX de la Ley 51/2003), algu-

nas de las cuales ya han sido desarrolladas reglamentariamente, tal y como se preveía en la LIONDAU. Asimismo, se establece la obligación del Gobierno de realizar respectivos estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes servicios y productos, también contemplada en las mencionadas disposiciones finales de la LIONDAU.

Sección 2.ª. Medidas de acción positiva (arts. 30 a 34)

La sección segunda del capítulo regula por su parte las medidas de acción positiva y comprende del artículo 30 al 34. Estas medidas incluyen aquéllas para facilitar el estacionamiento de vehículos (artículo 30), el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, ya contemplado en el artículo 12 de la Ley 13/1982 (artículo 31), la reserva de viviendas para personas con discapacidad y sus condiciones de accesibilidad (artículo 32), el concepto de rehabilitación de la vivienda (artículo 33) y otras medidas públicas de accesibilidad (artículo 34, que adapta la letra de los artículos 55 y 56 de la LISMI). Respecto a la reserva de viviendas regulada en el artículo 32, cabe señalar que este reproduce la redacción dada al apartado 1 del artículo 57 de la Ley 13/1982 por la Ley 26/2011 de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporando así la obligación de que un mínimo del 4 por 100 de viviendas protegidas reúnan las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento

cómodo y seguro de las personas con discapacidad (obligación que alcanzará igualmente a todas las viviendas construidas, promovidas o subvencionadas por las Administraciones públicas y demás entidades vinculadas al sector público).

Capítulo VI. Derecho al trabajo

Este capítulo aborda el derecho al trabajo y se estructura en cuatro secciones. La primera recoge las disposiciones generales y las tres restantes las medidas dirigidas al empleo ordinario, al empleo protegido y al empleo autónomo, respectivamente. Su contenido recoge las principales disposiciones sobre este derecho establecidas en los artículos 37 y siguientes de la LISMI, una vez modificados por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social que transponía la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Igualmente, se introducen algunas cuestiones sobre esta materia que establecía dicha Directiva y que no se recogieron expresamente en la Ley 62/2003 así como otras recogidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sección 1.ª. Disposiciones generales (arts. 35 a 39)

Esta sección comienza en su primer artículo estableciendo el derecho al trabajo de las personas con discapacidad de

acuerdo con los principios de igualdad de trato y no discriminación, ya sea directa o indirecta, tal y como están definidas en la LISMI.

También se establecen los principios de garantía y efectividad de los derechos de igualdad de trato y oportunidades de las personas con discapacidad en todos los ámbitos del empleo y condiciones del mismo al tiempo que de los derechos a la promoción y formación profesional y a la afiliación a las organizaciones empresariales y sindicales, tal y como establecía la Directiva 2000/78/CE anteriormente citada.

También se incorporan dos cuestiones procedentes de dicha Directiva (artículos 2.3 y 2.4 de la misma): el reconocimiento expreso de acoso por razón de discapacidad (artículo 35.6) y la consideración de discriminación de toda orden de discriminar por razón de discapacidad.

El resto del articulado se destina a definir la igualdad de trato (artículo 36), entendida como la ausencia de toda discriminación directa o indirecta; a establecer las tipologías de empleos de las personas con discapacidad (ordinario, protegido y autónomo) (artículo 37); a señalar las medidas que deberán emprenderse por parte de los organismos públicos y privados para la orientación, colocación y registro de los trabajadores con discapacidad (artículo 38); así como las ayudas a la generación de empleo (artículo 39). El contenido de este articulado proviene de la LISMI, habiendo sido redactado en términos muy similares, a excepción del artículo que hace referencia a

los tipos de empleo (artículo 37), en cuyo caso se hace una interpretación de la LISMI.

Sección 2.ª. Empleo ordinario (arts. 40 a 42)

En el articulado de esta sección se hace mención a las medidas de acción positiva en el empleo ordinario de manera bastante pareja los artículos 37 bis y 38 de la LISMI. Como novedad se incluye la referencia y descripción de los servicios de empleo con apoyo (artículo 41), entendidos como el conjunto de acciones de orientación y acompañamiento en el puesto de trabajo que tiene por objeto facilitar la adaptación de las personas con discapacidad a las empresas del mercado ordinario. Actualmente estos servicios de empleo están regulados en el Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, que seguirá conteniendo la regulación sustantiva de los mismos, tal y como se señala en el propio articulado.

Sección 3.ª. Empleo protegido (arts. 43 a 46)

En esta sección se regula el empleo protegido. Para ello, el articulado se refiere a la definición de los centros especiales de empleo, a las compensaciones económicas que puedan establecer las Administraciones públicas para que estos puedan cumplir la función social requerida, y a los criterios para su creación.

El contenido de esta sección proviene de los artículos 40 y siguientes de la LISMI si bien su redacción ha sido modificada y actualizada de acuerdo a la normativa actual (como la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia

de Seguridad Social, el artículo 27 de la Convención, o la disposición transitoria undécima del RDL 1/1994, de 20 de junio, o el RD 1.368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en centros especiales de empleo), que ha dado lugar a que algunos de los artículos de la LISMI hayan quedado derogados (artículos 41, 41, 44 y 47, respectivamente). El artículo 46 de la LISMI que hacía referencia a la valoración periódica de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo para la integración laboral también queda derogado debido a la falta de aplicación del RD 1.368/1985, de 17 de julio, que regulaba este aspecto.

Se añade, como novedad, la inclusión expresa los enclaves laborales, cuya regulación específica está prevista en el RD 290/2004, de 20 de febrero.

Sección 4.ª. Empleo autónomo (art. 47)

En ella se hace referencia, en un único artículo, al empleo autónomo. En él se señala que los poderes públicos deberán emprender políticas dirigidas a fomentar este tipo de empleo de personas con discapacidad.

Capítulo VII. Derecho a la protección social (arts. 48 a 52)

Este capítulo está compuesto por cinco artículos en los que se establece el derecho a la protección social, los criterios de su aplicación, los contenidos de la misma así como la tipología de servicios sociales,

terminando con una mención específica a los centros ocupacionales.

Su contenido y estructura apenas sufre variación respecto a la LISMI, habiéndose incorporado las actualizaciones pertinentes en la redacción para su adaptación al sistema de servicios sociales y prestaciones vigente así como al reconocimiento establecido por la Convención (en su artículo 28) del derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias.

Como novedad se regula de manera expresa la obligación de las Administraciones públicas de emprender las acciones necesarias para garantizar la coordinación de la atención social y sanitaria cuando, por circunstancias asociadas a la discapacidad, concurren, ya sea de manera simultánea o sucesiva. Esta novedad obedece a la necesidad de concordar con lo previsto en el artículo 10 del Proyecto de texto refundido.

Capítulo VIII. Derecho de participación en los asuntos públicos (arts. 53 a 56)

En este capítulo se reúnen las distintas vías de participación de las personas con discapacidad en los asuntos públicos, es decir, en la vida política y pública principalmente. Con ello se recoge el derecho a la participación en la vida política y pública del artículo 29 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual, en gran medida, se encuentra actualmente plasmado en la LIONDAU.

Respecto de la participación de las personas con discapacidad en la vida política (artículo 53), se dispone fundamentalmente que esta será en igualdad de condiciones al resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Cabe señalar, que dicho precepto se fundamenta en el artículo 15.1 de la LIONDAU, que recoge la participación de las personas con discapacidad en las decisiones públicas que les conciernen, y en la disposición final quinta de la LIONDAU, que hace referencia expresa a la participación en la vida política y en los procesos electorales, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo que atañe a la participación, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, de este colectivo (incluidos los niños y niñas y sus familias) en la vida pública (artículo 54), se establece, entre otros extremos, que la misma se llevará a cabo a través de sus organizaciones representativas y que comprenderá la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen. Además, se dispone que las Administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de promover las condiciones para que dicha participación sea real y efectiva.

De otro lado, hay que apuntar que se dedican los artículos 55 y 56 del texto respectivamente al Consejo Nacional de la Discapacidad, ente colegiado interministerial de carácter consultivo, y a la Oficina de

Atención a la Discapacidad, órgano del referido Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado tal y como dispone el artículo 15.3 de la LIONDAU, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. A este respecto, cabe recordar que actualmente ambos órganos están regulados en el Real Decreto 1.855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

Capítulo IX. Obligaciones de los poderes públicos (arts. 57 a 62)

Sección 1.ª. Disposiciones generales (arts. 57 a 59)

En esta sección se contemplan una serie de obligaciones que los poderes públicos contraen para así garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en los capítulos anteriores —de este título I—, de conformidad con lo estipulado en las normas que se refunden en este Proyecto y en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este orden de cosas, cabe subrayar que los artículos 57 (prestación de servicios) y 58 (financiación) de la norma se corresponden con los artículos 3 y 66 de la LISMI.

Además, hay que apuntar que en esta sección se incorpora la toma de conciencia social (artículo 59), la cual, en el artículo 12 de la LIONDAU, se recoge como una medida de fomento. Así, mediante dicha incorpora-

ción, se viene a potenciar su relevancia, en consonancia con la que le concede la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se regula en el artículo 8, con obligaciones concretas para los Estados.

Sección 2.ª. Del personal de los distintos servicios de atención a las personas con discapacidad (arts. 60 a 62)

Esta sección se ocupa de la formación de profesionales y del personal que trabaja con personas con discapacidad, que constituye un aspecto de gran importancia para los procesos de desarrollo personal e inclusión de este colectivo que, además, ha de ser promovido por los poderes públicos. A este respecto, cabe apuntar que en la presente sección se ha llevado a cabo una actualización de la redacción de los artículos 62 a 64 de la LISMI.

Título II. Igualdad de oportunidades y no discriminación

Capítulo I. Derecho a la igualdad de oportunidades (arts. 63 a 68)

En este capítulo, y en estrecha consonancia con la LIONDAU, se establecen los motivos por los cuales se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como las garantías para el cumplimiento del principio de igualdad, regulando de forma expresa el mandato a los poderes públicos para

emprender medidas dirigidas contra la discriminación y medidas de acción positiva. Las garantías del derecho de igualdad quedan reguladas con carácter supletorio a la legislación laboral.

Capítulo II. Medidas de fomento y defensa (arts. 69 a 77)

Este capítulo, referido a las medidas de fomento y defensa, presenta una estructura análoga a la que presenta la LIONDAU, a saber: un artículo común (el 69) y dos secciones, la primera dedicada a las medidas de fomento y la segunda a las medidas de defensa.

Sección 1.ª. Medidas de fomento (arts. 70 a 73)

Por lo que respecta a las medidas de fomento, recogidas en esta sección, cabe señalar que existe alguna diferencia respecto de la regulación anterior —LIONDAU—. En primer término, las medidas de sensibilización y formación de la citada Ley se incluyen en el Proyecto como obligaciones de los poderes públicos (como ya se ha apuntado anteriormente). Por otro lado, no se considera, en el presente texto, la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias como una medida de fomento sino que se eleva a la categoría de derecho (del derecho de participación en los asuntos públicos del que habla el capítulo VIII del título I, concretamente su artículo 54).

Hay que señalar, en este contexto, que sí se consideran medidas de fomento alguno de los principios generales de la LISMI —concretamente de su artículo 4—, como el amparo de las Administraciones públicas a la iniciativa privada sin ánimo de lucro (artículo 72).

Además, se recoge en esta sección una referencia al Observatorio Estatal de la Discapacidad (artículo 73), que es un instrumento técnico de la Administración General del Estado —existente desde 2006—, que se ocupa, entre otros extremos, de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad. El citado precepto, se sustenta en la disposición adicional sexta de la LIONDAU, y en el artículo 31 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual obliga a los Estados partes a recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas en el terreno de la discapacidad.

Sección 2.ª. Medidas de defensa (arts. 74 a 77)

Esta sección, que se ocupa de las medidas de defensa (arbitraje y tutela judicial y protección contra las represalias, entre otras) coincide con la sección 2.ª del capítulo III de la LIONDAU con excepción de su último artículo denominado “Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones”, que en el presente Proyecto se incluye en el título III.

Título III. Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Este título integra en el texto, sin grandes cambios sustantivos, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Más allá de una modificación en los plazos de prescripción de las infracciones para su armonización con los de las sanciones y de las adaptaciones necesarias al contenido del nuevo texto refundido, no se recogen otros cambios importantes con relación a la Ley citada.

Capítulo I. Régimen común de infracciones y sanciones (arts. 79 a 93)

En este capítulo se recoge el régimen de infracciones, sanciones y garantías del régimen sancionador contemplados en la citada Ley 49/2007, reproduciendo prácticamente el contenido de la misma a lo largo de tres secciones. La sección 1.^a que desarrolla el régimen de infracciones (artículos 80 a 82), la sección 2.^a que recoge el régimen de las sanciones (artículos 83 a 88) y la sección 3.^a sobre las garantías del régimen sancionador (artículos 89 a 93). Los cambios más destacados que introduce el texto se centran en el artículo 82, sobre la prescripción de las infraccio-

nes y el artículo 92, sobre la publicidad de las resoluciones sancionadoras.

El artículo 82, que procede del artículo 12 de la Ley 49/2007, introduce modificaciones en cuanto a la prescripción de las infracciones ampliando el plazo de prescripción de las graves a cuatro años y de las muy graves a cinco.

Por su parte el artículo 92, antiguo artículo 11 de la citada Ley, introduce un criterio de disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas que intervengan en el expediente distintas del sancionado, completando este precepto con lo dispuesto en el artículo 104, sobre información a otros órganos, con el objeto de reforzar el cumplimiento de finalidad, que se consagra en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

Capítulo II. Normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado (arts. 94 a 105)

Este capítulo desarrolla la competencia de la Administración General del Estado para el ejercicio de potestad sancionadora cuando las conductas infractoras se proyectan en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, en tres secciones. La sección 1.^a que desarrolla las infracciones y sanciones (artículos 95 a 98), la sección 2.^a sobre el procedimiento sancionador (artículos 99 a 104) y finalmente la sección 3.^a que regula los órganos competentes (artículo 105).

Cabe destacar el artículo 95 que contiene la clasificación de las infracciones y procede del artículo 16 de la Ley 49/2007, introduciendo algunas modificaciones. De acuerdo con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, se suprime la infracción relativa al “cumplimiento deliberado del deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos personales de las personas con discapacidad” (artículo 16.3.c). Y en el apartado 3.f del artículo 95 del texto se introduce la referencia a “apoyos y medios asistenciales específicos para cada persona”, concretando el alcance de las obligaciones establecidas en las normas sobre accesibilidad que, en numerosos casos, exigen apoyos y medios asistenciales que deben ser provistos.

Por su parte, tanto en el artículo 100 sobre las actuaciones previas (que corresponde con el artículo 24 de la Ley 49/2007), como en el artículo 104 sobre la información a otros órganos (artículo 24 de la citada Ley) en lugar de referirse a la Oficina Permanente Especializada, hacen referencia a la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Disposición adicional primera. Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente

Esta disposición, que constituye un precepto habitual en las leyes del Estado, dispone que la presente norma se aplicará sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en

materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda.

Tratamiento de la información

Esta disposición, contiene una remisión a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y a su normativa de desarrollo, para aquellas actuaciones previstas en el presente texto legal objeto de dictamen que tengan relación con la recogida y tratamiento de datos.

Disposición adicional tercera. Planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación

La disposición adicional tercera regula los planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación. Se recoge así el contenido del artículo 16 de la LIONDAU, estableciendo además la obligación del Gobierno de aprobar un plan nacional en el periodo de un año desde la entrada en vigor de la Ley y para un periodo de nueve años dividido en fases de actuación trienal.

Disposición adicional cuarta. Estudios integrales sobre accesibilidad

La disposición adicional cuarta recoge los plazos en que deberán realizarse los primeros estudios integrales a que se refieren los artículos 24 a 29.

Disposición adicional quinta. Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal

La disposición adicional quinta regula la memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal, reproduciendo la literalidad de la disposición adicional quinta de la LIONDAU.

Disposición adicional sexta. Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades

Recoge, tal y como establece el artículo 9.2 de la LISMI, la obligación del Gobierno de realizar, con carácter cuatrienal, un plan nacional de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, del que se informará anualmente sobre su desarrollo y cumplimiento.

Disposición adicional séptima. Infracciones en materia de accesibilidad y ajustes razonables

Esta disposición se corresponde con la disposición adicional tercera de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, adaptando el contenido de la misma a las disposiciones del texto refundido.

Disposición adicional octava. Revisión de la cuantía de las sanciones

Esta disposición adicional reproduce la disposición adicional cuarta de la Ley 49/2007 adaptando los artículos que se citaban en la

misma a los nuevos preceptos del texto refundido (artículos 83 y 96).

Disposición adicional novena. Información a las Cortes Generales sobre el régimen de infracciones y sanciones

Esta disposición reproduce el contenido de la disposición adicional sexta de la Ley 49/2007, introduciendo una modificación en el plazo que se otorga al Gobierno para presentar el informe sobre la aplicación del régimen de infracciones y sanciones, reduciendo dicho plazo al primer año posterior a la entrada en vigor de esta Ley (en lugar de los cuatro primeros años que establecía la Ley de 2007 referida).

Disposición transitoria única. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de subsidio de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona

Con esta disposición se garantiza el reconocimiento del subsidio de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona a los beneficiarios que continúen reuniendo los requisitos exigidos reglamentariamente. Se establece igualmente que será la Ley de Presupuestos Generales de Estado la que fije anualmente la cuantía del mismo. Por último, se especifican los criterios de suspensión y recuperación del subsidio en los supuestos de contratación, ya sea por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia.

Disposición final primera. Título competencial

Esta disposición, contiene el fundamento constitucional conforme al que se ha elaborado la presente norma y cada una de sus partes.

Disposición final segunda. Currículo formativo en diseño universal o diseño para todas las personas

La disposición final segunda establece un nuevo plazo de dos años para el desarrollo por parte del Gobierno del currículo formativo en diseño universal o “diseño para todas las personas” en los programas educativos de su competencia, obligación ya recogida en la disposición final décima de la LIONDAU, si bien, además de establecerse un nuevo plazo de dos años, se da al artículo una nueva redacción para adaptarlo al régimen de distribución de competencias entre Gobierno y comunidades autónomas.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario

Esta disposición, fija la habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario del presente texto legal, siempre previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad y a las comunidades autónomas. Y en particular contiene dos mandatos de desarrollo reglamentario, a saber: las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los ámbitos previstos en el presente texto legal y las normas para las personas con discapacidad que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado; y las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente norma.

3. Observaciones generales

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este dictamen, desde la aprobación de la Constitución española, el desarrollo de los derechos y garantías básicas de las personas con discapacidad se ha ido plasmando en un elenco de normas que han ido consolidando importantes avances en este ámbito en el que, no obs-

tante, queda aún terreno por recorrer. En las distintas ocasiones en que ha tenido oportunidad de pronunciarse, el CES se ha mostrado a favor del impulso de medidas destinadas a garantizar el derecho de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como su integración social.

La coexistencia de una serie de normas reguladoras de distintas vertientes de los problemas vinculados a la discapacidad, aprobadas en momentos históricos distintos, unido a la propia evolución experimentada por el concepto de discapacidad y por la manera de enfocar los problemas asociados a la misma, tanto en el ámbito internacional como nacional, hacían necesario un esfuerzo por armonizar, aclarar y actualizar la normativa existente en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad.

El Proyecto de Real Decreto legislativo objeto de dictamen responde al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. El CES valora positivamente que se dé cumplimiento a dicho mandato de refundición, que contribuye a aminorar la dispersión normativa en este ámbito.

Asimismo, el CES considera que la mencionada refundición de las tres leyes referidas en dicha disposición de la Ley 26/2011 y su adaptación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se propone regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, conforme a las previsiones que contiene el artículo 82 de nuestra Constitución. Siendo así, el CES en-

tiende que el texto objeto de dictamen pretende aclarar y armonizar dichas normas a través de un texto refundido expansivo, sin incurrir por ello en extralimitación, lo que concede margen para aprovechar la ocasión y aclarar determinadas materias, mejorando así los textos que refunde. Queda pendiente de abordar de manera clara y decidida la regulación de otras cuestiones, especialmente aquéllas relacionadas con el empleo y la inclusión laboral.

El acceso al empleo es una de las dimensiones más importantes para la inclusión social de las personas con discapacidad. De ahí que el CES entiende que, considerando que la finalidad del texto objeto de dictamen no es la de innovar el ordenamiento jurídico, la inclusión de un capítulo específico sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad así como la incorporación de ciertas modificaciones, constituyen motivos suficientes para que se hubiese dado una mayor participación a los interlocutores sociales en la elaboración del texto con anterioridad a su remisión al CES. En opinión de este órgano, la participación en el trámite de audiencia de las organizaciones sindicales y empresariales no es suficiente ni equiparable a la interlocución social necesaria en el ámbito del diálogo social, en el que tradicionalmente se vienen abordando las cuestiones relacionadas con el empleo y las relaciones laborales.

En este sentido, llama la atención que, a lo largo de la norma, se omita cualquier alusión al diálogo social, a pesar de su importancia en aspectos tan relevantes para la

inclusión social de las personas con discapacidad, como los relacionados con los temas laborales.

El CES valora positivamente que el Proyecto de Real Decreto legislativo contenga varios compromisos y declaraciones de derechos en ámbitos tan cruciales para el efectivo desarrollo de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad como el acceso a la vivienda y la educación, entre otros. Hubiera sido deseable, sin embargo, una mayor concreción de la Memoria que acompaña al Proyecto en lo que respecta a la evaluación de su impacto económico.

En otro orden de cosas, cabe señalar que el Proyecto contempla en su artículo 4 el concepto de “personas con discapacidad” y situaciones asimilables, que se vinculan a la titularidad de los derechos que contemplará la futura norma. El Proyecto incorpora aquí, con ligeras variaciones de redacción, el primer y el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la LIONDAU. Se trata, por tanto, de un precepto de carácter central de la norma, resultando especialmente relevante para delimitar de forma precisa el ámbito de sus destinatarios. Hay que tener en cuenta la coexistencia del futuro texto refundido con un gran número de normas reguladoras de la discapacidad en sus distintas vertientes, particularmente en el ámbito del empleo, lo que requiere, en opinión del CES, un mayor esfuerzo por aclarar el alcance de esta definición y asegurar la congruencia entre el primer y el segundo apartado.

En opinión del CES, debería quedar claro que las previsiones contenidas en este artículo 4 apartados 1 y 2 del Proyecto se contemplan sin perjuicio de los efectos y garantías o condicionantes que específicamente se contemplen en la normativa sectorial.

En relación con el apoyo a la actividad profesional, el artículo 17 del Proyecto, en su apartado sexto, establece que las actividades formativas podrán impartirse en las empresas, además de en los centros de formación, en cuyo caso se realizará mediante la formalización de un contrato de formación y aprendizaje. Las peculiaridades de la formalización de este contrato con personas con discapacidad se encuentran reguladas en el RD 1.529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y establece las bases de la formación profesional dual (art. 6 y disposición adicional segunda). No obstante, en opinión del CES, el hecho de que la regulación de este contrato contemple previsiones específicas para las personas con discapacidad no obsta para que puedan desarrollarse actividades formativas de estas características bajo otras modalidades contractuales vigentes, no limitándolo únicamente al contrato de formación y aprendizaje.

Por otro lado, en relación con el desarrollo reglamentario de la futura norma, el primer apartado de la disposición final tercera emplaza al Gobierno a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley. Sin embargo, las tres Leyes que refunde el Proyecto de

Real Decreto legislativo han sido ya desarrolladas reglamentariamente, resultando confuso que el Proyecto contemple nuevas previsiones de desarrollo normativo *ex novo*, a excepción de los aspectos que no hubieran sido objeto de regulación hasta el momento de aprobación de la Ley. A juicio del CES, por tanto, sería conveniente aclarar el alcance de esta disposición con el fin de disipar las dudas que pudieran surgir a este respecto.

Unido a lo anterior, el CES quiere llamar la atención sobre el tratamiento que en términos generales se ha dado a los plazos en el Proyecto de Real Decreto al entender que se han realizado modificaciones respecto a las normas de procedencia, alargándolos en unos casos y acortándolos en otros, sin que la Memoria aclare las razones que las han originado.

Así, a título de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, los plazos fijados en los artículos 23-29 del Proyecto para que el Gobierno realice estudios integrales en materia de accesibilidad y no discriminación, que oscilan entre los cinco y diez años, su-

peran ampliamente los dos años que establecía la normativa de procedencia (la LIONDAU). El CES considera que esta ampliación de plazos puede ser excesiva y dificultar, por tanto, el logro de los fines para los que se habían fijado, esto es, actualizar y revisar la normativa, desvirtuando así el propósito de la norma.

En materia de plazos igualmente, llama la atención del CES el que en el segundo punto de la disposición final tercera, relativo a la regulación mediante real decreto de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, no se fije plazo alguno, mientras que en el tercer punto de la misma disposición, donde se hace mención a la regulación por parte del Gobierno de las condiciones básicas de acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por parte de las personas con discapacidad, sí se haga. El CES considera que sería deseable que se establecieran plazos en ambos casos, lo que dotaría de más congruencia, además de mayores garantías de desarrollo y aplicación a la norma.

4. Conclusiones

El CES valora positivamente el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Madrid, 23 de octubre de 2013

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido

